

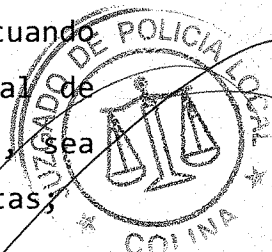
Colina, quince de junio de dos mil quince.

VISTO:

A fojas 5 y siguientes, don Mauricio Hereme Oyarzún, abogado, debidamente facultado y, en representación de don José Luis Suárez Clavero, chofer, cédula de identidad N° 14.101.556-7, con domicilio en Carretera San Martín N°638, comuna de Rinconada de Los Andes y de don Jaime Manuel Castillo Mauna, transportista, cédula de identidad N°6.335.555-0, domiciliado en calle Francisco Rosende N° 801, Villa Sarmiento, comuna de Los Andes, deduce querella infraccional y demanda civil de conformidad con la Ley N° 19.496, en contra de la **Sociedad Concesionaria Autopista Los Libertadores**, Grupo OHL, del giro de su denominación, representada por don Luis Miguel De Pablo Ruiz, ambos con domicilio en calle Rosario Norte N°407, Oficina N°1301, comuna de Las Condes, por una eventual infracción a los artículos 1°, 2° Bis y 3° letras d) y e) de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores;

A fojas 14, se tuvo por interpuesta la querella infraccional y demanda civil deducida en contra de la Sociedad Concesionaria Autopista Los Libertadores, Grupo OHL, resolución que fue notificada por carta certificada, según consta a fojas 14 vuelta y, en el caso de la acción civil, por cédula, como consta de fojas 81, a su representante legal, don Luis Miguel De Pablo Ruiz;

A fojas 63 y siguientes, don Horacio del Valle Fraga, abogado, en representación convencional de Sociedad Concesionaria Autopista Los Libertadores, debidamente facultado, deduce excepción de previo y especial pronunciamiento de incompetencia absoluta del Tribunal, la que fundamenta en que su representada no revestiría la calidad de proveedor conforme a la Ley N°19.496, confiriéndose traslado a la parte querellante y demandante, a fojas 70. En subsidio y, en la misma presentación de fojas 63 de autos, la querellada prestó declaración indagatoria, oportunidad en la que informó respecto de los hechos investigados, evacuando la citación impartida por el Tribunal al representante legal de ésta y solicitando que la denuncia y demanda civil de autos, sea rechazada en todas sus partes, con expresa condenación en costas;



A fojas 72 y siguientes, esta sentenciadora, por las razones que allí se expresan, resolvió el rechazo de la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal, planteada por la parte querellada y demandada de autos, atendida la existencia del acto de consumo que media entre las partes y las calidades de consumidor y proveedor que detentan, en atención a las consideraciones y razonamientos allí expresados, decretando, así, seguir adelante con la tramitación de la causa;

A fojas 204 y siguientes, se lleva a efecto el comparendo de estilo decretado en autos, con la asistencia de los apoderados de las partes, oportunidad en la cual, llamadas a un avenimiento, éste no se produce. La querellante y demandante ratifica las acciones deducidas, solicitando que sean acogidas, con costas. La querellada y demandada opone excepción de caducidad de la acción civil, la que fundamenta en que ésta no habría sido notificada, dentro del plazo que establece la ley y contesta, por escrito, las acciones deducidas en su contra, solicitando que sean rechazadas en todas sus partes, con costas, acompañando, además, la prueba documental y testimonial que allí se consigna;

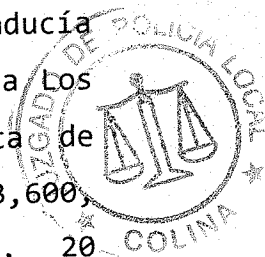
A fojas 211, se acoge la excepción de caducidad de la acción civil, teniéndose por no presentada la demanda deducida por la actora, por los motivos que allí se consignan;

A fojas 212, encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

a) En el aspecto infraccional:

PRIMERO: Que don Mauricio Herene Oyarzún, abogado, ya individualizado, a fojas 5 y siguientes, ha señalado, en síntesis que, conforme lo establece el parte policial N°3171, de fecha 23 de mayo de 2014, aproximadamente a las 05:15 horas, en circunstancias que su representado, don José Luis Suárez, conducía el camión placa patente DHBR-88, por la ruta CH-57, Autopista Los Libertadores, en dirección al sur, por la primera pista de circulación, al llegar a la altura del kilómetro 23,600, aparecieron en su vía, sorpresiva e intempestivamente, 20 caballares, los que se dirigían de norte a sur, por segunda pista

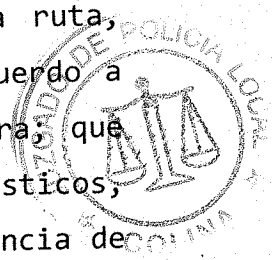


doscientos quince

215

de circulación, motivo por el cual y, con el objeto de esquivarlos, realizó una maniobra evasiva, impactando a dos de ellos, los cuales perecieron en el lugar; que producto de la colisión, el camión resultó con daños de consideración en la totalidad de su estructura; que su representado quedó en estado de shock, sin saber qué hacer, por lo debió ser auxiliado por conductores que transitaban por la ruta en aquel momento; que la causal basal del accidente se debió a los animales que se encontraban en la vía y que eran de diferente tamaño; que ha existido negligencia por parte de la concesionaria, toda vez que, la autopista no contaba con los medios o medidas de seguridad suficientes para evitar el accidente. Concluye señalando que funda su querella, en los artículos 1º, 2º bis y 3º letra d) y e) de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos del Consumidor, toda vez que la responsabilidad en el accidente fue única y exclusivamente debido a que la querellada no cumplió con su obligación legal de prestar el servicio en forma segura y libre de obstáculos, evitando poner en peligro a los usuarios de la misma;

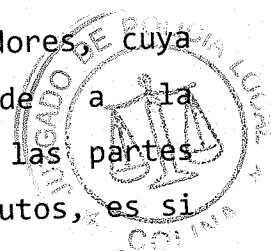
SEGUNDO: Que por su parte, a fojas 82, don Horacio Del Valle Fraga, abogado, debidamente facultado, en representación de la Sociedad Concesionaria Autopista Los Libertadores, contesta la querella infraccional señalando, en lo pertinente, que su representada niega los hechos tal cual se encuentran planteados en la querella, principalmente, respecto de los perjuicios ocasionados al propietario del vehículo; que luego de que se pusieran en conocimiento de su representada los hechos acaecidos, concurrió en forma inmediata personal de la sociedad encargado de la operación de las obras públicas fiscales al lugar, específicamente, el equipo permanente de emergencias (E.P.E.); que su representada es enfática en señalar que, en los casos en los que toma conocimiento de la existencia de animales en la ruta, adopta todas aquellas medidas que le son exigibles, de acuerdo a las bases de licitación y al Reglamento de Servicio de Obras, que los animales a los que hace alusión el actor, son domésticos, tienen dueños conocidos e ingresan a la ruta por la negligencia de aquellos que están obligados a resguardarlos y retenerlos en sus



doscientos dieciséis 216

predios, según establece la misma ley, debiendo hacerse cargo de los daños o perjuicios que éstos causen a terceros y no la concesionaria que explota y administra la vía pública en donde acontecen estos hechos, ya que ella ha cumplido con todas las obligaciones que la Ley y el contrato de concesión le imponen a este respecto. Agrega que, cuestiona la legitimación activa de ambos demandantes y denunciante para ejercer las acciones interpuestas; que el apoderado de las demandantes intenta configurar la legitimidad de ambos, haciendo que los dos concurren, pero resultaría claro que, el único con la potestad y legitimidad suficiente para proceder a demandar por el estatuto invocado es el conductor del vehículo que, efectivamente, transitaba el día de los hechos, por la autopista concesionada. Continúa señalando que su representada, en tanto concesionaria de una obra pública fiscal, está sujeta a un régimen especial que regula su actividad, por lo que para hacerla responsable de alguna infracción, deberá probarse por quien alega la supuesta contravención, que se ha incumplido con alguna de las normas que la regulan; que estima que no son aplicables a su representada, las normas contenidas en la Ley N°19.496, por cuanto existe un marco jurídico especial que la regula, pero que si ello ocurre, se debe considerar que la supuesta responsabilidad contravencional o infraccional debe encontrarse tipificada en la Ley y, que su parte, es enfática en señalar que no ha infringido ninguna de las conductas infraccionales en la ley N°19.496, pues su representada, habría cumplido con todas y cada una de las obligaciones que le son exigibles, respetando, en todo momento, el contrato de concesión y la legislación aplicable;

TERCERO: Que no apareciendo cuestionada en autos la circunstancia que el día de los hechos investigados, don José Luis Suárez Clavero, sufrió un accidente de tránsito, cuando el vehículo que conducía, se desplazaba por la autopista Los Libertadores, cuya conservación, mantención y explotación corresponde a la querellada, el examen de los argumentos vertidos por las partes permite apreciar que, lo que resulta controvertido en autos, es si la pérdida de control del vehículo conducido por el Sr. Suárez,



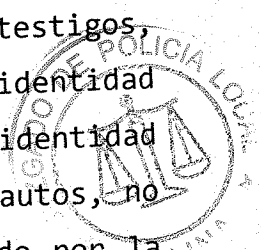
doscientos diecisiete

217

producto de lo cual se generaron los daños que alegan haber sufrido los actores, derivados de la presencia de los caballares en la vía, son o no producto de una falla o deficiencia en la seguridad del servicio de la ruta concesionada, que prestó la empresa querellada; si estas deficiencias fueron producto de la negligencia de la querellada y si, por ello, se ha causado un menoscabo a los actores, infringiendo, con su actuar, la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. Como contrapartida, es preciso analizar si los actores incumplieron con su deber de evitar los riesgos que pudieren afectarle en la utilización del servicio contratado de la vía concesionada;

CUARTO: Que, para el efecto indicado y resolver el asunto propuesto, debe considerarse que la responsabilidad que en la especie se persigue, en lo que en este capítulo importa, es la infraccional de un proveedor de servicio de autopista concesionada, específicamente, aquella derivada del inciso primero del artículo 23, en relación con el artículo 3°, letra d), ambos de la Ley N° 19.496, los que disponen, respectivamente, que, "Comete infracción a las disposiciones de la presente Ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio", el primero de los señalados, y que "Son derechos y deberes básicos del consumidor: La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles", el segundo;

QUINTO: Que, para acreditar sus dichos, la parte querellante y demandante civil rindió prueba testimonial y documental. En tanto que la querellada, sólo rindió prueba documental. Es así que, a la luz de lo declarado a fojas 93 y siguientes por los testigos, señores Rodrigo Iván Cortez Cortez, cédula de identidad N°13.016.452-8, y César Adolfo Romero Morales, cédula de identidad N° 9.742.553 -1, y demás prueba documental acompañada en autos, no resulta veraz, a juicio de esta sentenciadora, lo señalado por la



querellada, en orden a que, la "Sociedad Concesionaria Autopista Los Libertadores S.A.", mantenía en condiciones todo lo relacionado con las medidas de seguridad, en el área de concesión, al menos, en el sector en donde ocurrió el accidente, pues los testigos, antes individualizados, fueron contestes en el hecho consistente en que, lo que motivó el accidente sufrido por los actores, fue precisamente la presencia de caballares en la vía y la falta de señalización que advirtiera acerca de la posibilidad de la presencia de éstos en el sector;

SEXTO: Que de lo anterior, se sigue que resulta evidente que los resguardos adoptados por la Sociedad Concesionaria Autopista Los Libertadores S.A., en orden a disponer cercos y cierros en condiciones de evitar el ingreso de animales a la vía, no resultan suficientes, más si dicha situación, es un tipo de suceso totalmente previsible para la sociedad concesionaria, en tanto que, es de público conocimiento, la reiteración de hechos de aquella naturaleza. Así y, a mayor abundamiento, la circunstancia que la empresa concesionaria Autopista Los Libertadores no haya considerado esta posibilidad y, por tanto, no haya adoptado las acciones necesarias para evitar que los que hacen uso de la vía concesionada sufran daños, como ocurrió en el caso de autos, es, a todas luces, constitutivo de incumplimiento de su obligación de seguridad, el que debe considerarse negligente, toda vez que, con mediano cuidado, habría podido adoptar las medidas que la llevaran a cumplir con esta obligación de seguridad en la ruta concesionada;

SEPTIMO: Que por otra parte, no existe antecedente alguno en la causa que demuestre que, el usuario del servicio afectado, haya actuado negligentemente, ni que hubiere incumplido con su deber de evitar los riesgos que pudieren afectarle, ya que el reproche que se formula a la concesionaria, sólo ocurrió porque unos caballares, sin que nada se los impidiera, ingresaron sorpresivamente a la vía, cuando el actor conducía su vehículo por la referida autopista, en dirección al sur, embistiendo a dos de ellos, causándoles la muerte, y por la omisión de la querellada en orden a implementar las acciones que tiendan a evitar esta clase



doscientos diecinueve - 219

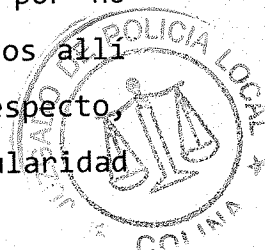
de sucesos. Entender de modo distinto la obligación de evitar los riesgos que puedan afectar al consumidor, de acuerdo a los términos del artículo 3º literal d) de la Ley N° 19.496, significaría contrariar la idea comúnmente aceptada, de que es la empresa prestadora del servicio -y por lo mismo, generadora del riesgo-, la que está en condiciones de prevenir este tipo de riesgos y no el usuario.

OCTAVO: Que de lo expuesto y, analizados todos los antecedentes de autos, de conformidad a las reglas de la sana crítica, esta sentenciadora ha adquirido la suficiente convicción en el sentido que, el accidente que sufrió el actor, Sr. Suárez Clavero, con el resultado de los daños ya conocidos, mientras conducía el vehículo patente DHBR-88, por la autopista concesionada, cuya conservación, mantención y explotación corresponde a la querellada, "Sociedad Concesionaria Autopista Los Libertadores S.A.", tuvo como causa necesaria y directa, el incumplimiento negligente, por parte de ésta última, de la obligación de seguridad que debe otorgar a sus consumidores, en la prestación del servicio que ofrece, al no haber previsto la posibilidad, pudiendo hacerlo y con mediana diligencia, de que ocurriera el accidente que dio origen a estos autos y, por lo mismo, haber adoptado las medidas de seguridad que impidieran su ocurrencia, de modo de evitar el perjuicio sufrido por el actor. Por lo anterior, se acogerá la acción infraccional de autos, entendiéndose vulnerados los artículos 3º letra d) y 23 inciso 1º de la Ley n° 19.496, debiendo ser sancionada, la querellada, de conformidad al artículo 24 inciso 1º del mismo cuerpo legal;

b) En el aspecto civil:

NOVENO: Que atendido lo resuelto a fojas 211 y habiéndose acogido la excepción de caducidad de la acción civil, teniéndose por no presentada la demanda deducida por la actora, por los motivos allí señalados, este Tribunal no emitirá pronunciamiento a su respecto, como tampoco respecto de la alegación de falta de titularidad activa, sostenida por la parte demandada en su defensa.

Vistos y teniendo además presente lo dispuesto en la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; la



doscientos veinte

220.

Ley N° 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y; la Ley N° 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, se resuelve:

Que, se acoge la querella de fojas 5 y siguientes de autos y, en consecuencia, se **CONDENA** a la empresa "**Sociedad Concesionaria Autopista Los Libertadores S.A.**", ya individualizada, a través de su representante legal, a pagar una multa de **50 Unidades Tributarias Mensuales** (cincuenta unidades tributarias mensuales), dentro de quinto día de notificada y bajo apercibimiento de decretarse en contra de su representante legal, una orden de reclusión nocturna, por vía de sustitución y apremio, como autora de una infracción a los artículos 3° literal d) y 23 de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en perjuicio de don José Luis Suárez Clavero y de don Jaime Manuel Castillo Mauna, por las razones señaladas.

Remítase, conforme lo dispone el artículo 58 bis) de la Ley N° 19.496, copia autorizada de la presente sentencia, una vez ejecutoriada, al Servicio Nacional del Consumidor.

Anótese, notifíquese y archívense los autos, en su oportunidad.

Rol N° 15.136-CT-2014.

Dictada por doña María Eugenia Espinoza Lavín. Jueza Titular.

Autorizada por don Gonzalo Díaz Chávez. Secretario Titular.

CERTIFICO: Que la fotocopia que antecede es fiel con el original de los autos Rol N° 15.136-CT-2014 que se ha tenido a la vista. COLINA, febrero 21 del 2016.



CERTIFICADO: Que la fotocopia que antecede es fiel
con el original de los autos Rol N° _____
así como a la vista. COLINA

MUNICIPALIDAD DE COLINA
Juzgado de Policía Local

opia de los

Certifico, que la sentencia de fojas 213 y siguientes de autos, se encuentra ejecutoriada.
Colina, veintiuno de Marzo del año dos mil dieciséis.

Secretario

CERTIFICO: Que la fotocopia que antecede es fiel
con el original de los autos Rol Nº 5136-14-67-68 que se
ha tenido a la vista. COLINA

marzo 21 del 2016



CERTIFICADO Que la fotocopia que antecede es fiel
con el original de los autos del No. _____
he tenido a la vista. CORONA